

LA REVISIÓN DE LA INTERPRETACIÓN
CONTRACTUAL
POR LA CORTE SUPREMA CHILENA.
¿QUÉ HAY DETRÁS
DE LA DESNATURALIZACIÓN?

THE REVIEW OF CONTRACTUAL
INTERPRETATION
BY THE CHILEAN SUPREME COURT.
WHAT IS BEHIND DENATURATION?

*Lilian C. San Martín Neira**

RESUMEN: A través de una revisión jurisprudencial, este artículo da cuenta de la operatividad de la desnaturalización como válvula de entrada a la casación en fondo por defecto interpretativo. Sobre el particular postula que, en estricto rigor, la desnaturalización corresponde a lo que a juicio de la Corte Suprema sería una interpretación incorrecta, en la medida en que no concuerda con su propio ejercicio interpretativo. Asimismo, el texto da cuenta del hecho de que, no obstante, se haya continuado invariablemente a afirmar que las reglas de interpretación contractual no constituyen verdaderas normas aptas para fundar un recurso de casación en el fondo, en los hechos se les da el tratamiento de tales.

PALABRAS CLAVE: interpretación contractual, desnaturalización, casación en el fondo.

ABSTRACT: Through a jurisprudential review, this article explains the operation of denaturalization as an entry valve to cassation on the merits due to interpretative defect. In this regard, he postulates that, strictly speaking, denaturalization corresponds to what, in the opinion of the Supreme Court, would be an

* Profesora de derecho civil e investigadora del Centro de Derecho Regulatorio y de Empresa, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico l.sanmartín@udd.cl

Este texto forma parte del proyecto FONDECYT n.º 1210127 y del centro de investigación Imputatio de la Universidad Alberto Hurtado.

incorrect interpretation, to the extent that it does not agree with its own interpretative exercise. Likewise, the article takes into account the fact that, despite the fact that it has invariably continued to affirm that the rules of contractual interpretation do not constitute true norms suitable for founding an appeal for cassation, in fact they are given the treatment of such.

KEYWORDS: contractual interpretation, denaturalization, cassation on the merits.

INTRODUCCIÓN

En múltiples ocasiones, las partes discrepan acerca de los efectos o consecuencias concretas del contrato que las liga, cualquiera sea el alcance de esta discrepancia; para implementarlo de manera correcta, será necesario interpretarlo¹. Procesalmente, esta desavenencia se presenta a propósito de las múltiples contiendas que pueden originarse a propósito de un contrato². En efecto, es interesante resaltar que –salvo excepciones³– no se demandada la interpretación del contrato, sino que el conflicto interpretativo se hace evidente cuando existe una controversia de cualquier naturaleza entre las partes. Por regla general⁴,

¹ La interpretación contractual constituye uno de los argumentos clásicos del derecho civil y de gran trascendencia práctica. En la doctrina nacional cabe mencionar CLARO (2015) pp. 9-32; LÓPEZ (1971); ALESSANDRI, SOMARRIVA, VODANOVIC (1998) pp. 513-518; DUCCI (1989); JOHOW (2005) pp. 213-233; ALCALDE (2006) pp. 549-570; MONTERO (2006) pp. 115-129; BARAONA (2008); BARAONA (2016) pp. 439-449; LYON (2017); LÓPEZ y ELORRIGA (2017) pp. 463-611; RUBIO (2020) pp. 665-683; LYON (2006) pp. 753-792; BUSTOS (2023); COLOMA (2023) pp. 232-249; GONZÁLEZ (2019) pp. 403-422; BANFI (2020) pp. 205-219; ALCALDE y BOETSCH (2021), pp. 765-840; RUBIO (2023a) pp. 443-469; RUBIO (2023b) pp. 585-596.

² Como afirma Ricardo Guastini, en el ámbito jurídico interpretar significa generalmente atribuir sentido a un texto. GUASTINI (2011) p. 13 y GUASTINI (2015) p. 12. En el caso del contrato, esta atribución de sentido consiste en establecer el contenido de los derechos y obligaciones a que da lugar (¿a qué se obligó el deudor?, ¿qué es lo que puede exigir el acreedor?, ¿bajo qué circunstancias?, ¿en qué plazo?, etc.), de modo que el juzgador pueda dirimir el conflicto práctico sometido a su conocimiento.

³ Una excepción puede verse en CORTE SUPREMA (2012) rol 4515-2010. Según se lee en el fallo: “al respecto, cabe recordar que el caso de autos versa sobre una demanda declarativa tendiente a determinar el sentido y alcance de la cláusula de ajuste de precio estipulada en las condiciones particulares bajo el número 2.4, más una demanda reconvencional de cobro de diferencia de facturación”.

⁴ También puede haber un conflicto interpretativo cuando se demanda la nulidad del contrato (al respecto véase PRADO (2019) p. 515 y ss.; PRADO (2020), p. 221 y ss.) su resolución o adaptación por cambio de circunstancias. Véase CORTE SUPREMA (2021) rol 71963-2021; CORTE SUPREMA (2023) rol 134198-2020.

ello ocurrirá cuando se demanda por el incumplimiento del contrato: una de las partes sostiene, por ejemplo, que ha habido incumplimiento contractual, mientras que la otra aduce que ha sido perfectamente cumplido⁵ o, bien, que no hay nada que cumplir por haber fallado la supuesta condición suspensiva a que estaba sujeto⁶, o que la supuesta obligación incumplida era, en verdad, una facultad para el mandatario⁷ o que la obligación se considera incumplida no era tal⁸, o que estaba prescrita a raíz de la naturaleza jurídica del contrato⁹. Frente a este escenario, para determinar cuál de las partes lleva la razón en el conflicto, el juez deberá interpretar el contrato¹⁰. En palabras de Federico de Castro:

⁵ Así, en un caso de contrato de transporte de arándanos desde Chile a China, la parte demandante alega que el contrato fue incumplido, pues el transporte debía hacerse en bolsas de ambiente modificado, lo que no ocurrió. La demandada, en cambio, afirma que el contrato fue perfectamente cumplido. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2021) rol 9551-2019, confirmada por haberse declarado inadmisibile el recurso de casación en el fondo por CORTE SUPREMA (2022) rol 1542-2022.

⁶ CORTE SUPREMA (2020) rol 4951-2019. En el caso, que se trataba de un arrendamiento de predio agrícola, se discutía acerca de si la obligación de la arrendadora de pagar una suma al arrendatario en caso de término anticipado del contrato estaba sujeta a plazo suspensivo o, bien, a una condición suspensiva determinada. Los tribunales de instancia optaron por la segunda alternativa, mientras que la Corte Suprema por la primera.

⁷ Así se resolvió en una causa en que se había conferido mandato a un banco para que contratara un seguro para el caso en que el deudor no lo hiciera por su cuenta. En el caso, la Corte Suprema sostuvo: "que de conformidad con lo reseñado precedentemente, se observa que los sentenciadores han resuelto el conflicto, aplicando correctamente la normativa sobre la acción que nos convoca. La contratación de seguros era de cargo del deudor principal y el banco sólo podía hacerlo por éste, a su cuenta, de estimarlo conveniente y acá no ejerció dicha facultad". CORTE SUPREMA (2020) rol 21060-2020.

⁸ Así, en un caso en que se demanda la resolución del Contrato de Bases Generales según las cuales se rige la prestación de servicios que empresas forestales hagan a Forestal Celco S.A. Los tribunales concluyen que no se trata de un contrato autónomo, sino que él regula cuestiones administrativas que se rigen en la medida en que se encuentre vigente un contrato específico. CORTE SUPREMA (2016) rol 35118-2016.

⁹ Así, en un caso de contrato de confección de obra en que los tribunales de instancia le dieron tratamiento de compraventa, en circunstancias que el demandante sostenía que se trataba de arrendamiento. CORTE SUPREMA (2021) rol 26857-2018. Asimismo, en un caso en que se demanda cobro de pesos por incumplimiento de un contrato de cuenta mercantil y la demandada se defiende señalando que la deuda está prescrita, por tratarse de una compraventa. CORTE SUPREMA (2015) rol. 120-2015.

¹⁰ Es interesante notar que, en ocasiones, la interpretación del contrato se hace patente en contiendas que no son entre las partes que lo han suscrito, sino con terceros interesados. Así se aprecia en el caso en que la Corte Suprema se pronunció si el contrato de *leasing* firmado por el banco demandado tenía o no el carácter de irrevocable a efectos del artículo 174 de la Ley n.º 18290. CORTE SUPREMA (2023) rol 82485-2021.

“todas las cuestiones que se plantean respecto al negocio jurídico están tan íntimamente unidas a la interpretación, que la solución que se proponga para cada una de ellas condicionará el alcance de la interpretación y, a su vez, aquella resultará predeterminada por el método adoptado para la interpretación”¹¹.

En los ejemplos, esto implica que el juez deberá determinar exactamente a qué se había obligado el contratante demandado, cuál es la naturaleza jurídica de lo convenido, si es efectivo que el contrato estaba sujeto a una condición suspensiva fallida, etc. Solo después de que estas preguntas estén aclaradas dictará su sentencia decidiendo el caso, sin que pueda escudarse en una supuesta falta de convicción o de claridad de los hechos, conforme al principio de *non liquet*. De esta forma, el conflicto interpretativo es por lo general subyacente a la contienda de las partes, lo que determina que no siempre se plantee en términos formales por las partes en sus escritos de discusión, sino que surja en la redacción de la sentencia como parte de los razonamientos del juez de la instancia y/o que las partes lo invoquen en sus escritos de impugnación de los fallos. Así, es usual encontrar que el recurso de casación en el fondo se funde una errónea interpretación del contrato, citándose como infringidas las normas de los artículos 1560 a 1566 del CC, ya sea que se las mencione en bloque o, bien, a alguna en específico¹². Solo a modo de ejemplo y para ilustrar el tenor de lo señalado, puede verse el fallo de 26 de enero de 2021, en el cual se lee:

“Que en el libelo de nulidad, el recurrente denuncia la infracción de los artículos 1563, 1564, 1566 y 1698 del Código Civil, sosteniendo que no era deber de la demandada obtener la recepción definitiva de la propiedad arrendada, sino de la contraria en calidad de dueña y arrendadora de la misma, a fin de poner el bien en estado de servir para el fin para el que fue arrendado, todo lo que debió haber probado [...]”¹³.

Tal circunstancia resulta paradójica cuando se considera que, conforme al entendimiento uniformemente sostenido por la Corte Suprema, la inter-

¹¹ Cfr. DE CASTRO (2016) p. 74. La centralidad de la interpretación en la solución de prácticamente todos los problemas asociados a los contratos, con cita a Atiyah, es resaltada también por VIGLIONE (2011) p. 6.

¹² A modo de ejemplo, véase CORTE SUPREMA (2020) rol 31349-2018; CORTE SUPREMA (2021) rol 3730-2019; CORTE SUPREMA (2021) rol 16956; CORTE SUPREMA (2012) rol 2319-2011; CORTE SUPREMA (2015) rol 120-2015; CORTE SUPREMA (2021) rol 26857-2018; CORTE SUPREMA (2023) rol 21085-2023; CORTE SUPREMA (2022) rol 67552-2022; CORTE SUPREMA (2021) rol 42912-2021; CORTE SUPREMA (2020) rol 10110-2019.

¹³ CORTE SUPREMA (2021) rol 87085-2021. Una situación idéntica se observa cuando se trata de la jurisprudencia relativa a la contratación administrativa, *v.gr.* CORTE SUPREMA (2020) rol 20875-2018; CORTE SUPREMA (2020) rol 29922-2019; CORTE SUPREMA (2022) rol 63190-2021; CORTE SUPREMA (2020) rol 41162-2019.

pretación es una cuestión de hecho, entregada de manera privativa a los jueces de la instancia, salvo cuando incurran en una “desnaturalización” del contrato. Sin que la invocación de los citados artículos sea suficiente para fundar un recurso de casación en el fondo, toda vez que sus disposiciones no constituyen verdaderas normas jurídicas.

En este texto, a partir una revisión jurisprudencial¹⁴, se pone en evidencia la disonancia entre el entendimiento descrito y lo que en la práctica ocurre, esto es, por un lado, que la Corte Suprema revisa la interpretación formulada por los jueces de instancia, realizando su propia interpretación previo a decidir si acoge o no el recurso de casación y, por el otro, que el máximo tribunal da a los artículos 1560 a 1566 del CC el tratamiento de norma sustantiva a todos los efectos.

El objetivo es poner sobre la mesa la discusión en torno a la oportunidad de preservar la referencia a la desnaturalización como presupuesto de la revisión de la interpretación por parte de la Corte Suprema y, más en general, sentar las bases para una discusión acerca de si la interpretación contractual en Chile constituye una cuestión de hecho, de derecho o ambas y, lo más importante, en qué casos y bajo qué supuestos definidos será procedente la revisión de las decisiones judiciales en torno al punto por parte de la Corte Suprema.

I. LA INTERPRETACIÓN COMO CUESTIÓN DE HECHO EN LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE SUPREMA Y LA DESNATURALIZACIÓN COMO APERTURA AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Para guiar el ejercicio interpretativo, los ordenamientos jurídicos suelen contener una serie de disposiciones presentadas de forma más o menos orgánica. En Chile, estas disposiciones se encuentran en los artículos 1560 a 1566 del CC¹⁵. Empero, sin perjuicio de que están situadas al interior del *Código*, tradicionalmente no se les ha dado el carácter de normas jurídicas o verdaderas reglas, sino que se las considera simples directivas o directrices, “consejos proporcionados a los jueces del fondo para llegar a concluir la acertada interpretación”¹⁶. La con-

¹⁴ Para la selección se consideró principalmente la base de datos VLex. Para manejar el volumen de fallos, se recurrió a dos criterios de selección: aquellos que citan al artículo 1566 entre enero de 2020 y septiembre de 2023 y los que citan al artículo 1560 entre marzo y septiembre de 2023, ambos inclusive.

¹⁵ Para una revisión general de estas normas, en clave histórica, véase BARRIENTOS (2016) p. 574 y ss.; RUBIO (2023a) p. 443 y ss.

¹⁶ DOMÍNGUEZ (2017) p. 1035. Ella es desde antiguo la opinión imperante en la jurisprudencia nacional. BARRIENTOS (2016) p. 574 y ss. En contra ALCALDE y BOETSCH (2021) p. 770 y ss.,

secuencia práctica de esto es que la jurisprudencia chilena es conteste en sostener que la interpretación de los contratos es una cuestión de hecho, cuya apreciación queda entregada a los tribunales de la instancia, de modo que el recurso de casación en el fondo no es procedente por violación a las normas de los artículos 1560 a 1566 del CC¹⁷.

Esto, en todo caso, no significa que la Corte Suprema esté exenta de la posibilidad de revisar el fondo de los fallos que versan sobre interpretación. El vehículo para que ello ocurra es la noción de “desnaturalización”¹⁸. En tal caso, siguiendo a Luis Claro Solar, la norma que se estima violada es el artículo 1545 del CC, entendida como una “violación a la ley del contrato”, lo que es uniformemente aceptado por la jurisprudencia, que en muchos casos reproduce de modo textual los dichos de este autor¹⁹.

En tal sentido es posible leer numerosas sentencias de la Corte Suprema que, en términos prácticamente idénticos, afirman:

para quienes la opinión desde antiguo de la Corte Suprema ha sido que se trata de normas imperativas, como apoyo de su afirmación refieren una sentencia de 1919; sin embargo, no advierten la abierta contradicción que hay entre esta afirmación y aquella otra según la cual: “es posible concluir que en opinión de la jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema, un error en la interpretación del contrato e infracción de los artículos 1560 y siguientes del Código Civil constituye una cuestión de hecho en cuanto tiene por finalidad establecer la intención de los contratantes”. ALCALDE y BOETSCH (2021) p. 831. Una opinión matizada tiene Carlos Ducci, para quien hay que distinguir entre el artículo 1560, que tiene “carácter obligatorio”, y los demás artículos, tienen el carácter de “disposiciones eventuales”, de modo que el juez podrá o no aplicarlas dependiendo del caso concreto. DUCCI (1989) p. 225. Una idea semejante había sido propuesta por un sector de la doctrina francesa, que consideraba a las normas interpretativas “consejos”, excepto por la primera. GENTILI (2015) p. 340.

¹⁷ Como indica Javier Barrientos: “esta es una opinión mantenida desde antiguo por la jurisprudencia, recordada constantemente por la Excm. Corte Suprema”. BARRIENTOS (2016) p 578. Solo a modo de ejemplo, véase CORTE SUPREMA (2023) rol 18118-2019. En este caso, la Corte rechaza expresamente que pueda fundarse un recurso de casación en el fondo en la sola infracción del artículo 1564 (considerando noveno). En otro fallo semejante, la Corte resalta el hecho de que el recurso de casación en el fondo exige un error “de derecho”, sin que sea suficiente con enunciar el artículo 1564. CORTE SUPREMA (2022) rol 11000-2022. Asimismo, CORTE SUPREMA (2022) rol 93-2021, en este caso, el recurrente denuncia como infringidos los artículos 19, 20, 1545, 1560, 1563 y 1566 del CC, “al acoger la demanda desatendiendo el claro tenor literal del contrato de arrendamiento [...]”.

¹⁸ Como sostiene Francisco Rubio: “el control de las normas de los artículos 1560 y siguientes aparece en algunas sentencias, todas le cierran la puerta a la casación por regla general, señalando que la interpretación es una cuestión de hecho, para luego abrir un portillo excepcional que sería la desnaturalización de lo acordado”. Cfr. RUBIO (2023b) p. 593. Para algunos ejemplos jurisprudenciales en la materia, BARRIENTOS (2016) pp. 578.

¹⁹ A modo de ejemplo, véase CORTE SUPREMA (2019) rol 2491-2018; CORTE SUPREMA (2017) rol 89651-2016; CORTE SUPREMA (2016) rol 19267-2015; CORTE SUPREMA (2020) rol 24212-2019.

“[...] la labor de interpretación de los contratos corresponde a los jueces de la instancia, y el control de casación solo puede intervenir cuando la labor del intérprete desnaturalizó el contrato, esto es, cuando a la convención se le atribuyen efectos diversos de los que la ley prevé”²⁰.

En otros casos, la Corte especifica qué debe entenderse por desnaturalización. Así, en sentencia de 5 de marzo de 2012, sostuvo:

“Que cabe tener presente sobre esta materia, según lo ha resuelto invariablemente este Tribunal, que la interpretación de los contratos pertenece a la esfera de las facultades propias de los jueces de la instancia, sujeta a la revisión de esta Corte de Casación sólo en el evento que en tal labor se desnaturalice lo acordado por los contratantes, transgrediéndose con ello la ley del contrato a que se refiere el artículo 1545 del Código Civil. Ello ocurre, ciertamente, cuando se alteran las consecuencias de cláusulas respecto de las que no existe controversia en la forma en que se pactaron, desfigurándolas, situación que, en la especie, no ha acontecido”²¹.

Asimismo, en sentencia de 26 de marzo de 2021, sostuvo:

“Que, por otra parte, y en lo que respecta a la acusada vulneración de las normas sobre interpretación de los contratos, debe anotarse que esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que dicha tarea se enmarca dentro de las facultades propias de los magistrados de la instancia, la que puede ser revisada por este Tribunal de Casación solo en el evento que por tal labor se desnaturalice el acuerdo al que las partes han llegado. En otras palabras, la distorsión de las disposiciones contractuales ocurre cuando los sentenciadores, en el ejercicio de la función que les es propia, alteran las consecuencias de cláusulas respecto de las cuales no existe controversia en la forma en que se pactaron, desnaturalizándolas y, en tales circunstancias, el poder soberano de aquellos para establecer los hechos de la causa no puede extenderse a su apreciación judicial y a la determinación de la ley que les sea aplicable; y por consiguiente la ilegal apreciación de las cláusulas del contrato y las erróneas consecuencias que de esta ilegal apreciación deduzcan pueden ser sometidas a la revisión por medio del recurso de casación por transgresión de la ley del contrato, lo que no ocurre en este caso”²².

²⁰ CORTE SUPREMA (2022) rol 2552-2020. En sentido prácticamente idéntico: CORTE SUPREMA (2021) rol 13370-2019; CORTE SUPREMA (2022) rol 34101-2019.

²¹ CORTE SUPREMA (2012) rol 4514-2010.

²² CORTE SUPREMA (2021) rol 3730-2019.

Concretizando todavía más la noción de desnaturalización, la Corte ha señalado:

“[...] De esta manera, se encuentra dentro de la competencia de este tribunal la revisión de la calificación jurídica de los hechos, la determinación del carácter legal de los mismos, como también de las disposiciones legales aplicables y los efectos que de tales normas derivan para el caso concreto”²³.

Así las cosas, la opinión constante de la Corte Suprema es, por un lado, que la interpretación es una cuestión de hecho que escapa a la revisión vía casación y, por el otro, que esta regla admite una excepción en aquellos casos en que los jueces incurran en una desnaturalización del contrato, precisando:

“[...] habrá de entenderse desnaturalizado un contrato cuando la interpretación llevada a cabo por los juzgadores no se limita a fijar la voluntad de las partes, sino que, so pretexto de hacerlo, se da a esa voluntad una inteligencia contraria a la realidad, se desconoce la intención de los contratantes o se desnaturalizan las cláusulas controvertidas, sustituyendo el contrato prácticamente por uno nuevo, distinto al que las partes celebraron”²⁴.

Esta idea se remonta a la doctrina y jurisprudencia francesas de inicios del siglo XX como una derivación de la regla *in claris non fit interpretatio*²⁵, que sería importada a Chile por Luis Claro Solar²⁶. Este autor, haciendo eco de la solución francesa, sostiene:

“la interpretación de los contratos no se limita a veces a fijar la voluntad de las partes, sino que so pretexto de interpretarlos los jueces dan a esa voluntad una inteligencia contraria a la realidad, desconocen la intención de los contratantes, desnaturalizan las cláusulas controvertidas, o substituyen un contrato nuevo al que las partes celebraron y que es para ellas una ley. Una interpretación semejante sale del terreno de los

²³ En el caso, relativo a la interpretación de un contrato de usufructo, la Corte estimó: “[...] en la especie, el arbitrio de nulidad se refiere a una interpretación legal a cargo del órgano jurisdiccional, incluida dentro del control de posibles vicios *in iudicando*”. CORTE SUPREMA (2021) rol 69649-2020.

²⁴ CORTE SUPREMA (2022) rol 76704-2020; CORTE SUPREMA (2022) rol 21291-2019; CORTE SUPREMA (2022) rol 76704-2020.

²⁵ Con la reforma de 2016, la doctrina de la desnaturalización ha sido formalmente introducida al *Código* francés como regla interpretativa en el artículo 1192, según el cual: “On ne peut interpréter les clauses claires et précises à peine de dénaturation”.

²⁶ LÓPEZ y ELORRIAGA (2017) p. 588 y ss.; RUBIO (2023b) p. 589 y ss.

simples hechos; y no puede menos de quedar sometida a la revisión y control de la Corte de Casación. La dificultad está en determinar cuando la interpretación del contrato invade el terreno del derecho y llega a violar la ley”²⁷.

Con todo, no puede señalarse que la construcción provenga íntegramente de este autor, si bien él pareciera aceptar los postulados de la doctrina que expone, en su conclusión es enfático en sostener que las normas sobre interpretación son verdaderas normas, cuya infracción da lugar a la casación en el fondo, sin apelar a la desnaturalización como vehículo conductor²⁸.

II. LA DESNATURALIZACIÓN COMO EQUIVALENTE

A ERRÓNEA INTERPRETACIÓN POR LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA

El recurso a la desnaturalización como vía de acceso a la revisión por parte de la Corte Suprema, que ha sido repetida en numerosas ocasiones, no ha estado exenta de críticas, debido a su vaguedad e imprecisión. Así, Jorge López y Fabián Elorriaga afirman:

“queda al arbitrio de la Corte Suprema establecer si existe o no desnaturalización del contrato, con lo que, en los hechos, la casación por error en la interpretación depende casi exclusivamente de lo que los ministros que integran la sala quieran o no hacer en el caso concreto. Si están derechamente motivados por alterar lo resuelto por los tribunales de instancia, entenderán que la interpretación ha desnaturalizado el contrato, con lo que la casación será acogida, de lo contrario, reproduciendo la consabida frase, establecerán que mediante el recurso se pretende modificar una cuestión de hecho soberanamente establecida por los tribunales de instancia”²⁹.

²⁷ CLARO (2015) p. 11.

²⁸ En efecto, luego de haber expuesto críticamente la doctrina francesa y haber afirmado que la interpretación del contrato se relaciona con el artículo 1545, el autor concluye: “la ley quiere, pues, que la voluntad de las partes sea respetada y estrictamente observada; y por lo mismo, que las convenciones sean religiosamente cumplidas. // Con este fin ha dictado reglas de interpretación que el juez debe observar. No ha dejado entregada la interpretación de las convenciones a la arbitrariedad judicial; no ha dado al juez simples consejos para ilustrar su criterio en esta interpretación; sino que le ha fijado reglas que está obligado a observar y que, hallándose consignadas en preceptos legales, no pueden ser infringidas sin incurrir en una violación de ley que puede y debe ser corregida por la vía de la casación”. CLARO (2015) p. 18.

²⁹ LÓPEZ y ELORRIAGA (2017) p. 593. También BARAONA (2008) p. 468. En la misma línea, Ramón Domínguez ha puesto en evidencia que la distinción entre hecho y derecho no es tan

Más recientemente, Francisco Rubio ha sostenido:

“pese a concebirse esta doctrina como una excepción, no existe claridad en la definición de cuando existe desnaturalización. Se atiende a la determinación de la voluntad de las partes y a la realidad del contrato celebrado por ellas, en ocasiones invocando la idea de una transgresión de la “ley del contrato”.

Una somera revisión jurisprudencial reciente pareciera indicar que, mediante este expediente, la Corte Suprema realiza una nueva interpretación del acuerdo, contrariando su propio lineamiento de que esta labor es soberana de los jueces de la instancia³⁰.

En el fondo de esta crítica subyace algo que se aprecia en el análisis jurisprudencial: aquello que la Corte Suprema llama desnaturalización equivale a lo que considera una errónea interpretación por parte de los tribunales de instancia. Esto es, para llegar a la conclusión de que ha habido desnaturalización, la Corte Suprema realiza su propio ejercicio interpretativo, que a veces llega a un resultado coincidente con el de los tribunales de instancia. En estos casos, su conclusión es que no ha habido desnaturalización³¹. En cambio, cuando los resultados son divergentes, la Corte concluye que sí ha habido desnaturalización, prefiriendo su propia interpretación³².

Lo anterior se aprecia con bastante claridad en los casos referidos a continuación:

- a) En un caso de compraventa de bosque en pie en que las partes difieren respecto de si el comprador tiene o no derecho a la indemnización pactada en el contrato, para lo cual se requiere interpretarlo, la Corte sostuvo:

clara cuando se trata de la interpretación contractual, concluyendo: “[...] pretender entonces que la interpretación es sólo una cuestión de hecho es una aseveración teórica que se aleja de la realidad”. DOMÍNGUEZ (2017) p. 1036.

³⁰ RUBIO (2023b) p. 585. El hecho de que la Corte Suprema realiza un examen de fondo de la interpretación es advertido también en CORNEJO (2019) pp. 137-149.

³¹ A modo de ejemplo, véase CORTE SUPREMA (2016) rol 13765-2016. En este caso, la Corte realiza un extenso análisis de las reglas de interpretación, para concluir: “tal como lo estiman los sentenciadores parece más lógico y coherente no solo con la intención de las partes, sino que con aquellos otros elementos de interpretación que contempla la ley, como son el preferir aquella que asigne efecto a una estipulación por sobre otra que no lo haga, el criterio sistemático y finalmente el de hacer primar ante la ambigüedad de las cláusulas un criterio contrario a la parte que la extendió, en este caso la demandada y el de prevalecer la más favorable al contratante asegurado o beneficiario del seguro”.

³² Así, en CORTE SUPREMA (2020) rol 4951-2019. En el caso, la Corte efectúa una interpretación del contrato, para concluir que los sentenciadores de instancia han desnaturalizado el contrato al concluir que en él se contenía una condición suspensiva, cuando en realidad se trataba de un plazo.

“[...] Que precisamente en el caso sub lite pueden observarse aquellas faltas que autorizan la revisión del proceso interpretativo. En este sentido, cabe precisar que la referencia que en la primera parte de la cláusula quinta donde se expresa: ‘Que la compraventa se hace considerando los bosques radiatas vendidos, como cuerpos ciertos en el estado en que se encuentren y que el comprador declara conocer y aceptar’, debe entenderse referida a lo que ella consigna y que corresponde al objeto del contrato, esto es, al bosque y a la condición o estado del mismo; de modo que no resulta procedente extender esta estipulación a situaciones diferentes, como la de autos, en que la disconformidad no está dada por tales circunstancias, sino por un evento diferente, como es, propiamente, la extensión o superficie de los bosques vendidos, el que es especialmente tratado por las partes en su convención. En efecto, a continuación de la referida estipulación, se expresa lo siguiente: ‘Declaran los vendedores que la superficie de bosque vendida es de veinte hectáreas, por lo que al final de la explotación el comprador hará una medición de la superficie cosechada, en caso de ser inferior a la declarada por los vendedores estos deberán indemnizar a su comprador con la suma de cuatro millones por hectárea faltante o proporción equivalente’. Como puede apreciarse, se trata de una situación distinta a la anterior, no se refiere al estado o condición del bosque, que el comprador declaró conocer y aceptar, sino que dice relación con la propia declaración que hacen los mismos vendedores sobre la extensión de los bosques, que fijan en 20 hectáreas, pero precisamente las partes, admitiendo que podría producirse una diferencia entre dicha medida y la real, convienen que se haga una medición una vez finalizada la cosecha, pues despejado el o los terrenos es posible establecer con mayor exactitud la superficie de que se trata.

DÉCIMO TERCERO. Que esta genuina interpretación se aviene con la naturaleza y objeto del contrato y el resto de sus estipulaciones. También debe preferirse, pues permite que la cuestionada parte de la cláusula quinta que contempla la cláusula penal invocada pueda producir efectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1562 del Código Civil. Además, resulta acorde con la aplicación práctica que han hecho las partes o al menos el actor, con aprobación de los demandados, pues tal como reza el contrato, se procedió a la medición de la superficie, una vez efectuada la cosecha, de acuerdo a lo estatuido por el inciso final del artículo 1564 del Código Civil. De esta manera cabe descartar la regla del artículo 1566 del mismo texto legal, pues su aplicación es limitada para el caso de que no fuera posible aplicar las otras reglas de interpretación.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme a lo razonado se concluye que los jueces del grado incurrieron en los errores antes señalados, al desconocer la naturaleza y objeto del contrato celebrado por las partes y al efectuar una interpretación incorrecta de su estipulación quinta que consagra la cláusula penal acordada, al concluir erróneamente que esta no produciría efecto alguno, lo que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo pues determinó el rechazo de la acción deducida.

DÉCIMO QUINTO: Que, por lo expuesto, procede que la nulidad sustancial impetrada sea atendida³³.

Como se aprecia, la Corte efectúa una interpretación de la cláusula contractual cuestionada conforme a la naturaleza del contrato y, muy especialmente, al artículo 1562, esto es, a la regla de utilidad de las cláusulas, para concluir que los jueces efectuaron “una interpretación incorrecta de su estipulación quinta”. Incorrecta, pues no concuerda con la efectuada “correctamente” por ella.

b) A propósito de un contrato administrativo entre una empresa encargada de la instalación de dispositivos GPS en automóviles y una municipalidad, se discutía acerca de si la municipalidad había hecho correcto uso de las prerrogativas que le otorgaba el contrato, para lo cual era necesario interpretar una de sus cláusulas. La Corte Suprema sostuvo:

“[...] Que, en la especie, se debe establecer si los sentenciadores han desnaturalizado el contrato producto de la interpretación de sus diferentes cláusulas y si, como consecuencia de aquello, han vulnerado el artículo 10 inciso tercero de la Ley N° 19.886, al aplicar una multa apartándose del procedimiento establecido en los instrumentos contractuales.

Noveno: Que el inciso primero del artículo 35 de las Bases Administrativas establece que la Municipalidad puede decidir la aplicación de multas por la falta de cumplimiento por parte del contratista de cualquiera de las obligaciones asumidas en el contrato.

Su letra a) contempla una multa por atraso en la instalación por un monto de 0,5 Unidades de Fomento por móvil por cada día de atraso. En la parte pertinente, estipula que: “Si se detectara una situación de incumplimiento de las exigencias establecidas en las Bases Especiales y/o Especificaciones Técnicas, la Inspección Técnica anotará en el Libro Manifold las observaciones pertinentes, indicando el tipo de situación y otorgando un plazo prudente para su regularización, si ello procediere.

³³ CORTE SUPREMA (2020) rol 4541-2019.

Esta anotación se denominará notificación.

Si, terminado el plazo otorgado y la empresa no hubiere dado cumplimiento al reparo, se procederá a dejar constancia nuevamente de la situación, la cual servirá para la aplicación de la multa. Esta segunda anotación se denominará ratificación’.

Décimo: Que el tenor de la cláusula antes transcrita es claro, toda vez que establece un procedimiento para la aplicación de la multa. Sin embargo, no establece un plazo efectivo para informar al contratante el incumplimiento, pues sólo señala que se le debe notificar en el libro Manifold y entregarle un plazo prudente. Así, yerra el sentenciador al establecer que existió una notificación no oportuna del incumplimiento, toda vez que, al no establecerse un plazo, cualquier eventual falta de notificación sólo perjudica al ente edilicio, pues determina que la multa diaria no pueda comenzar a devengarse, pues para que aquello suceda es indispensable la segunda notificación, que la cláusula 35 antes transcrita denomina ratificación.

Lo anterior es trascendente, toda vez que determina, a su turno, una errada confrontación de los antecedentes fácticos que no han sido objeto de controversia. En efecto, el 3 de enero de 2014, en el libro Manifold, se notifica el incumplimiento, en relación a la instalación del sensor de carga en los camiones recolectores de basura.

Es decir, en tal fecha se da cumplimiento a la primera exigencia prevista para exigir el cumplimiento de la multa. Ahora bien, es cierto que de manera expresa no se entrega un plazo para superar el incumplimiento, sin embargo, la misma norma contractual permite superar tal inconveniente, al señalar que el plazo debe ser prudencial. Pues bien, si aquello es contrastado con la regla de interpretación de los contratos prevista en el artículo 1564 del Código Civil, esto es, la de la aplicación práctica del contrato, resulta que, exactamente un mes después se produce la ratificación del incumpliendo, toda vez que el 3 de febrero se deja constancia de la persistencia de aquel. En tales condiciones, no cabe más que considerar que el plazo otorgado para superar el incumplimiento correspondió a 30 días, término que cumple la exigencia de ‘prudencial’ prevista en las bases.

Undécimo: Que, en consecuencia, los sentenciadores incurren en el error de derecho que se les atribuye, pues desnaturalizan la cláusula 35 de las Bases Administrativas de la licitación ‘Servicio de Monitoreo de Vehículos de Uso Municipal a través de GPS’, conculcando la ley del contrato, toda vez que, conforme con el artículo 10 de la Ley N° 19.886, las bases de licitación forman parte del contrato, y las partes deben sujetarse a ellas en la ejecución del mismo.

Tal yerro influyó en lo dispositivo del fallo, toda vez que, sobre la base del razonamiento equívoco respecto de la inobservancia del

procedimiento previsto en las bases administrativas para proceder al cobro de la multa, se dispuso como indemnización de perjuicios por daño emergente el total del importe de aquella, en circunstancias que el análisis determina que el procedimiento se llevó a cabo, sólo que el cálculo de la multa es errado, al contemplar la totalidad del periodo de retraso en la instalación del sensor, en circunstancias que sólo debió imponerse una multa por el periodo que va desde el 3 al 25 de febrero de 2014.

Duodécimo: Que conforme al análisis realizado en los motivos precedentes el recurso de casación en el fondo deducido será acogido [...]”³⁴.

En este caso, la Corte llega a la conclusión de que los tribunales de instancia han desnaturalizado el contrato debido a que su interpretación es contraria a la aplicación práctica que las partes han hecho del mismo, regla de interpretación contenida en el artículo 1564. Así las cosas, resulta meridianamente claro que la Corte ha efectuado su propio ejercicio interpretativo, que difiere del llevado a cabo por los tribunales de instancia.

- c) En un caso en que se discutía si las partes habían puesto término a un contrato de arrendamiento o, por el contrario, él continuaba vigente. La Corte sostuvo:

“[...] Que, por consiguiente, la labor del tribunal de casación consiste en esclarecer si la judicatura del fondo incurrió en un error de derecho en la aplicación de las normas sobre interpretación de los contratos, específicamente, respecto del artículo 1563 del Código Civil que se denuncia conculcado, que dispone ‘en aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen’. Además, en este caso en particular, se debe tener presente lo establecido en el artículo 1564 del Código Civil, que señala: ‘las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con la aprobación de la otra’, puesto que la recurrente sostiene que si bien los contratantes no ‘dejaron sin efecto’ el contra-

³⁴ CORTE SUPREMA (2020) rol 24212-2019. Una decisión semejante a esta, en que se anula la sentencia por “infracción” al artículo 1564, puede verse en CORTE SUPREMA (2021) rol 33474-2019. En el caso, la Corte sostiene que los tribunales de instancia “desnaturalizaron” el contrato, al no considerar que las partes habían modificado tácitamente la fecha de pago del arriendo.

to de arrendamiento expresamente, la prueba rendida daba cuenta que la forma en que hicieron aplicación práctica de éste y del de promesa que se celebró con posterioridad, lo supone, y los tribunales desconocieron sus efectos al haberla aplicado restrictivamente, considerando sólo el tenor literal y desatendiendo los indicios que emanaban de la prueba rendida, que correspondía a la contraria desvirtuar.

Sexto: Que de los hechos que se tuvieron por acreditados por la judicatura del grado se desprende que, si bien las partes prorrogaron en forma indefinida el contrato de arriendo desde 2008 y que en la promesa celebrada en julio de 2009 no se estableció expresamente el término del contrato de arrendamiento, lo cierto es que, a partir de dicha fecha, no se efectuó cobro alguno de las rentas, circunstancia por la que se acogió la excepción de prescripción de la acción de cobro a partir de enero de 2010, lo que lleva a inferir que la real intención de las partes al celebrar la promesa de compraventa fue sustituir el contrato primitivamente celebrado, ya que no resulta lógico que el demandante renunciara a la acción de cobro desde la última fecha citada hasta el 29 de junio de 2017, en que interpuso la demanda, si la intención fue que ambas convenciones coexistieran. Entonces, no obstante la omisión que se produjo en el contrato de promesa, en relación a dar por terminado el contrato de arrendamiento, la interpretación que mejor se ajusta a al vínculo contractual entre las partes y la aplicación práctica que hicieron de éste, es que el segundo contrato sustituyó al primero, que terminó, entonces, en julio de 2009.

Séptimo: Que, al tenor de lo razonado, el recurso de casación en el fondo debe ser acogido por esta causal [...]³⁵.

- d) En un caso en que se discutía si el mandatario había incumplido su contrato de mandato al no contratar un seguro en favor del mandante, la Corte sostuvo:

“[...] Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1564 del Código Civil, la interpretación de las cláusulas entre sí puede ayudarnos a desentrañar el real sentido o voluntad de los contratantes. Para este efecto, nos detendremos en las cláusulas duodécima y la décimo quinta.

En la primera de las nombradas, se acordó constituir hipotecas ‘para garantizar el cumplimiento de todas y cualesquiera de las obligaciones que el deudor tenga actualmente con el banco o pactare en el futuro’. En la segunda de las mencionadas, por su parte, consta que el Banco acepta expresamente el reconocimiento de la deuda y la constitución de hipotecas en los términos expuestos.

³⁵ CORTE SUPREMA (2020) rol 15483-2018.

Séptimo: Que, en este sentido, esta Corte comparte los argumentos expuestos en la sentencia recurrida.

En efecto, la atenta lectura del contrato en su integridad lleva a entender que el deudor es el principal obligado, no solamente al pago del mutuo de dinero acordado, sino de la contratación de los seguros mencionados en la cláusula décimo cuarta. Si éste no lo hacía, el banco quedaba facultado para hacerlo a nombre y cuenta del deudor, 'si así lo estima a bien', sin asumir responsabilidad alguna ni por la contratación, ni por la no renovación. Pensar algo diverso, significar a sostener que el Banco es ahora deudor del deber contenido en el mandato, y como deudor, debiese estar perjudicado por el no cumplimiento con sanciones expresamente pactadas o las legales que corresponda aplicar. Nada de eso hay, ya que el beneficiario con la contratación de los seguros como el de incendio, en caso alguno podría ser el banco, cuya obligación principal está suficientemente garantizada por las cauciones reales constituidas.

De esta forma, se comparten los argumentos de la Corte recurrida, expuestos en el motivo tercero, al señalar que: '...claramente se trata de un mandato condicional y ambas partes, acordaron que, si dichos seguros no se contrataban, no existía responsabilidad alguna para el banco [...]'"³⁶.

En el caso, la Corte realiza un ejercicio interpretativo, para luego concluir que concuerda con los jueces de instancia en cuanto a la decisión tomada y que estos habrían aplicado de forma correcta el contrato, esto es, sin desnaturalizarlo.

- e) Una solución semejante a la anterior se observa a propósito del cuestionamiento acerca de la interpretación de una cláusula arbitral. En el caso, la Corte sostuvo:

"[...] Que al emprender el estudio del primer capítulo infraccional se aprecia que el presunto yerro de derecho se construye a partir de lo que el recurrente estima sería una errada interpretación de la cláusula arbitral, asegurando muy en síntesis que la voluntad tras dicha estipulación era que solo regiría para conflictos en el lugar de constitución de Tarascona Corporation, esto es, en Islas Vírgenes Británicas. Tal inten-

³⁶ CORTE SUPREMA (2020) rol 21060-2020. Por su parte, a propósito de la demanda por pago de honorarios entablada por un abogado, la Corte Suprema revoca la sentencia de instancia razón de que los jueces de instancia concluyeron que la presencia del abogado en la gestión que da origen a los honorarios era necesaria, en circunstancias que de la lectura del contrato aparece que no era así. Nuevamente, el punto central del asunto es que la interpretación de la suprema prima. Véase CORTE SUPREMA (2016) rol 3157-2015.

ción se desprendería, según afirma, del hecho que la cláusula arbitral omite señalar cómo debería plantearse en Chile y que su redacción es propia de la legislación de Islas Vírgenes Británicas. Así entonces, esta errada interpretación judicial infringiría el artículo 1560 del Código Civil, desencadenando la transgresión de las restantes normas que se apuntan como quebrantadas en el libelo de casación [...].

DECIMO TERCERO: Que en el caso en revisión es un hecho no controvertido del proceso que la sociedad Tarascona Corporation se constituyó con fecha 21 de junio de 1994 en Islas Vírgenes Británicas, incorporando en sus estatutos una cláusula arbitral del siguiente tenor, según su traducción oficial:

Nº 135: ‘Cuando surja alguna diferencia entre la Sociedad, por una parte, y cualquiera de los accionistas o sus albaceas, administradores o cesionarios, por la otra, en lo referente al verdadero significado e interpretación, o la incidencia o consecuencia de estos Estatutos o de la Ley, cualquier gestión realizada o formalizada, omitida o tolerada conforme a la Ley o cualquier incumplimiento o supuesto incumplimiento o con estos Estatutos o cualquier Ley o Decreto que afecte a la Sociedad o sus negocios, y salvo que las partes acuerden someter la diferencia a un solo árbitro, dicha diferencia será sometida a la decisión de dos árbitros, uno elegido por cada parte. Los árbitros, antes de comenzar su labor, nombrarán a un tercer árbitro’.

Nº 136: ‘Si cualquiera de las partes en el arbitraje no designare a un árbitro, sea originalmente o a modo de sustitución (en caso de que el árbitro designado falleciere, no pudiere o se negare a actuar), en un plazo de 10 días desde que la otra parte le hubiere dado el aviso respectivo, la otra parte podrá nombrar al árbitro para que actúe en lugar del árbitro correspondiente a la parte en incumplimiento’.

DÉCIMO CUARTO: Que, al examinar la estipulación contractual antes transcrita, se observa que la interpretación realizada en el fallo impugnado resulta acorde tanto con el supuesto fáctico asentado como con los términos literales de la convención, pues, tal como acertadamente reflexionaron los juzgadores, en los estatutos de la demandante Tarascona Corporation se estipuló explícitamente que cualquier conflicto suscitado entre la sociedad y sus administradores sería conocido por un tribunal arbitral. No se aprecia limitación alguna en los términos de la cláusula compromisoria, y, en lo tocante a las alegaciones orientadas a cuestionar la voluntad arbitral acudiendo a problemas de implementación de la cláusula en Chile, quien recurre olvida que la Ley Nº 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional resuelve tales cuestiones.

DÉCIMO QUINTO: Que, consiguientemente, no se advierte en el razonamiento judicial una desarmonía ni contradicción alguna que des-

naturalice lo pactado, esto es, la expresa voluntad de someter a la justicia arbitral cualquier conflicto entre la sociedad y sus administradores, motivo por el cual el recurso de casación sustantiva no puede prosperar en este primer extremo”³⁷.

Los cinco casos recién referidos, a los que podrían sumarse muchos más³⁸, dan clara cuenta del hecho de que la desnaturalización del contrato corresponde, en verdad, a una interpretación disconforme con el resultado interpretativo alcanzado por la propia Corte Suprema a partir de la aplicación de las reglas de interpretación contenidas en el *Código Civil*, lo que se confirma cuando se observa que en aquellos casos en que la Corte concuerda con la interpretación de instancia la conclusión es que el contrato no ha sido desnaturalizado.

III. EL TRATAMIENTO DE LA INTERPRETACIÓN COMO CUESTIÓN DE DERECHO

1. La interpretación como cuestión de hecho y de derecho en el ámbito comparado y en la doctrina nacional

La interpretación categórica de la Corte Suprema chilena en orden a que la interpretación constituye una cuestión de hecho, revisable solo en caso de que

³⁷ CORTE SUPREMA (2022) rol 21291-2019. En otro caso semejante, la Corte también realiza un análisis textual para excluir la “desnaturalización” del contrato y expresamente sostuvo: “la cuestión relativa a la interpretación de los contratos es una situación de hecho que debe ser fijada y analizada por los jueces del fondo, sin que este recurso pueda alcanzar a su corrección, a menos que haya mediado una desnaturalización del contrato que se interpreta, lo que en este caso no ocurre, toda vez que los jueces del fondo han aplicado correctamente el derecho atingente a esta materia, desde que han comprendido que la extensión del mandato no alcanzaba a su utilización en la obtención de beneficios personales para la demandada-mandataria, sin que haya resultado suficientemente acreditado que los fondos fueron efectivamente destinados al cuidado del actor. // De esta forma y de la atenta lectura del mandato en su totalidad y haciendo aplicación de las normas relativas a los contratos, en especial, artículos 1560 sobre la intención (siquiera citado en el recurso) y 1564 sobre integralidad, ambos del Código Civil, es posible advertir que las facultades de la mandataria alcanzaban a cubrir los actos ejecutados, en la medida de que fueran en beneficio directo del mandante, suscribiendo contratos a nombre, por cuenta y riesgo de éste, lo que no aconteció”. CORTE SUPREMA (2021) rol 71963-2021. Lo mismo se aprecia en un interesante fallo de 2014, en que la Corte realiza un extenso ejercicio interpretativo, para terminar por acoger el recurso de casación en el fondo, CORTE SUPREMA (2014) rol 1859-2013.

³⁸ A modo de ejemplo, con la misma claridad CORTE SUPREMA (2022) rol 76704-2020; CORTE SUPREMA (2020) rol 24212-2019; CORTE SUPREMA (2016) rol 19267-2015; CORTE SUPREMA (2020) rol 22977-2019; CORTE SUPREMA (2021) rol 69649-2020; CORTE SUPREMA (2022) rol 91924-2021; CORTE SUPREMA (2023) rol 134198-2020; CORTE SUPREMA (2023): rol 18118-2019.

el juez desnaturalice el contrato, contrasta abiertamente con lo que ocurre en otros ordenamientos, en particular en Francia, desde donde Luis Claro Solar trajo a Chile la noción de desnaturalización, así como Italia y España, que también en su momento siguieron al ordenamiento francés. En estos países se abandonó hace años la idea de que la interpretación es puramente una cuestión de hecho, para afirmar que ella comprende cuestiones de hecho y de derecho³⁹. Así, en España, Federico de Castro refiere que a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1926 es posible señalar que en materia de interpretación hay cuestiones de hecho y de derecho⁴⁰. Corresponden a cuestiones de hecho el establecimiento de los datos y el sentido negocial de los mismos. Mientras que corresponden a cuestiones de derecho –por ende, revisables a través de la casación– la calificación del negocio o determinación de la clase o tipo al que corresponde y la reconstrucción de la regla negocial⁴¹. En Italia, la discusión acerca de la naturaleza de las disposiciones interpretativas se mantuvo en práctica durante toda la vigencia del *Codice* de 1865, pero fue tempranamente superada luego de la entrada en vigor del *Codice* de 1942 y hoy es pacífico que ellas constituyen verdaderas normas jurídicas⁴².

En Chile, la idea de que la interpretación constituye una cuestión de derecho ha sido propuesta por Jorge López y Fabián Elorriaga, para quienes, en la estructura del razonamiento judicial, la interpretación se sitúa en la calificación jurídica que hace el juez de los hechos previamente probados por las partes⁴³. En la misma línea, Alberto Lyon afirma:

³⁹ En la doctrina nacional esta cuestión fue puesta en evidencia en Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, citando a la doctrina italiana. Esta misma obra da cuenta del hecho de que en Chile ocurrió al contrario que en Europa, esto es, la jurisprudencia chilena pasó de considerar a la interpretación una cuestión de derecho a considerarla una cuestión de derecho, sin perjuicio de algunas sentencias aisladas que, en sus palabras, manifiestan “una tendencia a regresar a la buena doctrina”. ALESSANDRI, SOMARRIVA VODANOVIC (1998) p. 515. En la tradición del *Common Law*, por su parte, se afirma categóricamente que se trata de una cuestión de derecho. Así, a propósito del derecho inglés se ha dicho: “The first point to note is that interpretation of the agreement (at least in the context of litigation) is regarded as a role for the court, not the parties. Interpretation is question of law, not fact”. MITCHEL (2007) p. 31.

⁴⁰ DE CASTRO (2016) p. 81.

⁴¹ *Op. cit.* pp. 76 y 81. El mismo autor expone que en Francia e Italia se defendió la opinión de que las reglas de interpretación, “aun las recogidas por los Códigos eran meros axiomas lógicos o de sentido común, cuya aplicación ha de entregarse forzosamente al buen criterio de los jueces, al ser inseparables de la fijación de los hechos; concluyéndose que por su naturaleza pertenecen a la doctrina, o ‘ad cathedram’, y que son extrañas a la legislación. Hoy, la opinión de ellos autores se inclina decididamente (incluso en Francia) en favor del carácter vinculante de las reglas sobre interpretación, por ser mandato del legislador y por ser precisamente un remedio frente a la arbitrariedad judicial”, *Cfr.* DE CASTRO (2016) p. 80. En la doctrina española más reciente, véase LÓPEZ (2016) pp. 672-673.

⁴² Por todos, GENITILI (2015) p. 444 y ss.

⁴³ LÓPEZ y ELORRIAGA (2017) p. 603 y ss.

“la intención de los contratantes no es un hecho que deba ser probado, sino –como se ha dicho– el resultado de un proceso de investigación establecido por la ley y que buscar determinarla y reconstruirla”⁴⁴.

Asimismo, aunque no lo pone en estos términos, lo mismo se desprende de los dichos de María Bustos, quien siguiendo a Jorge López, en España, sostiene que a la hora de analizar la voluntad como objeto de interpretación hay que distinguir entre “voluntad acto” y “voluntad regla”, señalando:

“la dimensión fáctica, entonces, es aquella que persigue conocer lo que siempre ha estado ahí (voluntad acto), sin ejercer ningún tipo de valoración y, por ello, es una cuestión de hecho. La dimensión normativa (voluntad regla), en cambio es la que constituye la labor interpretativa propiamente tal y tiene por finalidad atribuir significado a las disposiciones contractuales, precisar a lo que se han obligado las partes y cómo debe cumplirse con la prestación”⁴⁵.

En opinión de la autora, las reglas de interpretación deben aplicarse en el segundo momento, esto es, cuando se trata de determinar la voluntad regla, sin que tengan cabida cuando se trata de la voluntad acto⁴⁶.

2. *Las referencias implícitas a la interpretación como cuestión (también) de derecho en la jurisprudencia de la Corte Suprema*

Como ya se advirtió, la opinión constante de la Corte Suprema en orden a que la interpretación es una cuestión de hecho contrasta con el hecho de que la des-

⁴⁴ LYON (2017) p. 375.

⁴⁵ BUSTOS (2023) p. 25.

⁴⁶ *Op. cit.* p. 25 y ss. De la misma opinión son Alejandro Romero, Maite Aguirrezabal y Jorge Baraona, para quienes las reglas de interpretación contenidas en el CC “son reglas obligatorias para el intérprete. Sin no son aplicadas, nos parece que hay infracción legal que puede ser controlada por la vía del recurso de casación”. ROMERO, AGUIRREZABAL, BARAONA (2007) p. 251. Asimismo, ROMERO (2021) p. 278. En el ámbito comparado, contrasta con esta idea la opinión de Riccardo Guastini, para quien “en el mundo de *civil law* muchos códigos civiles (y a veces penales) pretenden limitar la discreción judicial dictando –a menudo en un ‘título preliminar’– disposiciones sobre las técnicas interpretativas y constructivas que pueden y/o deben ser empleadas por los jueces (y por los otros órganos de aplicación). // La interpretación en sentido estricto, sin embargo, es una actividad mental, no susceptible, en cuanto tal, de reglamentación. Se sigue que, pese a las apariencias, las disposiciones positivas que pretenden regularla no son, en efecto, reglas “sobre la interpretación”, sino más bien reglas sobre la argumentación de la interpretación elegida, con independencia del proceso mental mediante el cual el intérprete ha llegado a aquella conclusión”. GUASTINI (2015) p. 40. Una ampliación de esta idea puede verse en GUASTINI (2011) p. 307 ss. Cabe señalar, en todo caso, que la dogmática y jurisprudencia italianas son unánimes en aceptar que las normas sobre interpretación de contratos son verdaderas normas jurídicas cuya infracción comporta la censura de la sentencia a través de la casación. BIANCA (2000) p. 415 ss.; GENTILI (2015) p. 444 ss.

naturalización aparece como un pretexto para que la Corte realice su propia interpretación del contrato, con lo cual, en la práctica, el recurso de casación en el fondo está sirviendo para revisar la interpretación. En este apartado, interesa poner de manifiesto que ese entendimiento contrasta también con el tratamiento procesal y sustantivo que se les da a las reglas de interpretación contractual, tanto por las partes del recurso de casación como por la Corte Suprema⁴⁷.

Al efecto, cabe recordar que el recurso de casación en el fondo es de derecho estricto, así lo ha repetido en innumerables ocasiones la Corte Suprema, la cual ha precisado que dicho recurso ha de fundarse en la infracción a las *normas decisorias de la litis*. Alejandro Romero explica esta exigencia señalando:

“el recurso de casación quiere que la norma denunciada diga relación con las reglas jurídicas que han sido objeto de la controversia entre las partes”⁴⁸.

De suerte que no procede fundar la casación en el fondo en normas que, si bien formalmente tienen el carácter de ley, por estar contenidas al interior de un cuerpo normativo, no tienen el carácter de normas propiamente tales. Así lo ha resuelto expresamente la Corte Suprema a propósito de las reglas sobre interpretación de la ley de los artículos 19, 20 y 22 del CC:

“porque estas reglas solo constituyen principios o normas generales destinados a orientar la labor de los tribunales de justicia en su función específica y primordial de averiguar y fijar el recto y genuino sentido de la ley, para aplicarla con acierto a la resolución de las controversias de que conocen, porque es requisito primordial de este recurso que la infracción invocada influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, condición que no puede producirse sin relacionar aquellas reglas con una ley en que propiamente descansa el fallo, es decir, que tenga el carácter de *decisoria litis* [...]”⁴⁹.

Como se aprecia, esta idea parece perfectamente alineada con el entendimiento de que las normas de interpretación de los contratos no constituyen normas, sino “consejos” para los jueces. Siendo así, lo natural sería concluir que formalmente las normas sobre interpretación de los contratos tampoco son

⁴⁷ Una observación semejante también la realiza Carlos Ducci con remisión a numerosas decisiones jurisprudenciales, DUCCI (1989) p. 223.

⁴⁸ ROMERO (2021) p. 231.

⁴⁹ ROMERO, AGUIRREZABAL, BARAONA (2007) p. 230, n. 9 Véase también ROMERO (2013) p. 44 *ess.*; ROMERO (2021) p. 232, n. 406. Algo similar ha ocurrido con las normas sobre valoración de la prueba en que uno de los argumentos de la Corte Suprema para negarse a controlar mediante casación la valoración judicial de la prueba ha sido que se no se trata de normas decisorias de la litis. LARROUCAU (2017a) p. 319; LARROUCAU (2017b) p. 210.

aptas para fundar una casación en el fondo. En esta línea, podría razonablemente pensarse que su invocación en el escrito del recurso es superflua, que nada añade al argumento, toda vez que la única *norma* infringida sería el artículo 1545 del CC y, por tanto, su mención no sería una condición de admisibilidad del recurso. Esto, pues, al no ser *normas*, no quedarían bajo la previsión del artículo 785 del CPC, de modo que su omisión no impediría al tribunal dictar la sentencia de reemplazo⁵⁰. Más aún, tampoco sería necesario mencionarlas entre las normas infringidas a la hora de fundamentar la decisión de casar la sentencia, toda vez que el razonamiento judicial no debería fundarse –cuando menos no de manera exclusiva– en ellas. Lo cierto es que la práctica judicial es abiertamente contraria a estos planteamientos.

En efecto, como se anticipó en la introducción, en sus escritos de casación las partes suelen invocar como normas transgredidas a los diversos artículos sobre interpretación de los contratos, ya sea en bloque o, bien, refiriendo particularmente uno o más de ellos. A su turno, la Corte Suprema invoca las normas de interpretación contractual, tanto en el razonamiento conducente a juzgar la admisibilidad del recurso de casación en el fondo como en el razonamiento conducente a aceptarlo o rechazarlo⁵¹. De ello da cuenta la serie de fallos que ejemplificativamente se citan a continuación.

En un buen número de casos la Corte Suprema declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo por no haberse denunciado como conculcadas las normas sobre interpretación de contratos.

Así, en fallo de 20 de diciembre de 2020, la Corte sostuvo:

“[...] Que hay, aún, otra razón que lleva a desestimar este capítulo de impugnación, y es que las aseveraciones formuladas por el recurrente, si bien se proponen como una errónea calificación jurídica de los perjuicios, inciden en definitiva en la interpretación de las cláusulas del contrato [...].

Ello hace necesario recordar que la interpretación de los contratos pertenece a la esfera de las facultades propias de los jueces de la instancia, sujeta a la revisión de esta Corte de Casación sólo en el evento que por tal labor se desnaturalice lo acordado por los contratantes, transgrediéndose con ello tanto la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil, como las normas de hermenéutica contractual consagradas en los artículos 1560 y siguientes del mismo compendio normativo.

⁵⁰ Este es, en efecto, el principal argumento de la Corte Suprema para declarar inadmisibile un recurso de casación que no menciona las normas que, a juicio de la Corte, tienen el carácter de decisorias de la litis en el caso concreto. ROMERO, AGUIRREZABAL, BARAONA (2007) p. 233; ROMERO (2021) p. 231.

⁵¹ A modo de ejemplo, CORTE SUPREMA (2023) rol 78693-2021.

Sin embargo, entre los preceptos cuya contravención se denuncia, no se encuentran los artículos 1560 y siguientes del Código Civil, soslayando el recurrente uno de los fundamentos jurídicos que en propiedad e ineludiblemente resultaban pertinentes y de rigor, pues el fallo para arribar a la decisión de rechazar la pretensión indemnizatoria, primero ha establecido –como hechos de la causa, inamovibles– los términos de redacción del contrato y luego ha interpretado la voluntad de las partes plasmada en las distintas estipulaciones de dicho acuerdo.

En estas condiciones, al no venir acusado en el libelo de casación el quebrantamiento de la preceptiva sustantiva básica mencionada, su fuerza se ve radicalmente debilitada, pues la imputación de desacato a lo dispuesto en los artículos denunciados en el acápite en examen no puede, por sí sola, servir de apoyo idóneo al remedio procesal que se examina, por ser una condición fundamental del mismo que el yerro jurídico invocado influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, exigencia que no se cumple en la especie, pues no es posible constatar que los yerros denunciados hayan repercutido en forma determinante en la resolución del asunto de fondo que viene decidido, dado que nada se ha objetado respecto de las normas que permitieron configurar, mediante la interpretación del contrato, el real sentido y alcance de cada una de sus cláusulas, y la lectura del libelo de casación muestra que el recurrente se mantiene asilado en la defensa de las argumentaciones planteadas en el período de discusión de la litis, las que reitera y cuyo acogimiento insiste, empero, sin extender el fundamento de su postulado de nulidad a aquellas normas que en definitiva fundaron la decisión cuya anulación se pretende⁵².

Asimismo, en fallo de 17 de julio de 2023, se lee:

“Si a este respecto la recurrente aduce que su confusa redacción conduce a concluir que el conocimiento de las disputas que enfrentan a las partes corresponde a la justicia ordinaria o aun a la arbitral, pero por un árbitro de derecho o mixto y si, a su turno, el fallo recurrido ha concluido que no existe la acusada vaguedad de la estipulación y que lo convenido no admite discusiones, es claro que el recurso debió dar por vulneradas las normas de hermenéutica contractual previstas en el Código Civil, aplicables desde luego a cualquier asunto en que se plantee semejante discusión, aun en el contexto de una demanda de nulidad de derecho público, más todavía si aquella sanción de ineficacia obedece a una errada interpretación y aplicación de una cláusula contractual, como se postuló en la especie.

⁵² CORTE SUPREMA (2020) rol 285-2019.

Sin embargo, la impugnante no estima vulneradas aquellas normas, particularmente los artículos 1560, 1562 y 1564 en su inciso final, del Código Civil, a cuyo alero se desarrollan los fundamentos expresados en el fallo [...]”⁵³.

Un razonamiento especular al anterior se encuentra en el fallo de 20 de septiembre de 2023, en el cual se afirma:

“6º.- Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, esto es, que el escrito en que se interpone exprese, es decir, explicita en qué consisten y cómo se han producido el, o los errores, siempre que estos sean de derecho.

7º.-Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos jurídicos discutidos; así, versando la controversia sobre los alcances de la relación contractual que unía a las partes del juicio, debió extender la infracción de ley— al menos— a los artículos 1560 a 1566 del Código Civil, por cuanto en tales preceptos se contienen las reglas que deben observarse al interpretar un contrato, particularmente al inciso tercero del aludido artículo 1564, en atención a que el recurso se construye con base en el reproche a la regla de interpretación práctica del contrato. En efecto, tales disposiciones fueron aplicadas en la sentencia recurrida, y corresponden a las que ciertamente, el recurrente pretende sean observadas en la sentencia de reemplazo que se dicte en el evento de ser acogido el presente arbitrio procesal, exigencia que no se satisface con la sola mención de los artículos que se estiman vulnerados, y al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado”⁵⁴.

A su turno, en fallo de 5 de mayo de 2023, tajantemente se señala:

“Que, atendido que en este juicio se demanda el cumplimiento de un contrato de seguro con indemnización de perjuicios, para lo cual la sentencia debió interpretar la mencionada convención, la exigencia

⁵³ CORTE SUPREMA (2023) rol 63437-2021. Véase también, CORTE SUPREMA (2023) rol 82485-2021; CORTE SUPREMA (2023) rol 78693-2021; CORTE SUPREMA (2023) rol 60644-2021, en este fallo la Corte señala expresamente que debieron haberse citado como normas conculcadas los artículos 1562 y 1564.

⁵⁴ CORTE SUPREMA (2023) rol 27371-2023. Exactamente en el mismo sentido, CORTE SUPREMA (2023) rol 141736-2023; CORTE SUPREMA (2023) rol 119651-2023; CORTE SUPREMA (2023) rol 19770-2023; CORTE SUPREMA (2023) rol 20144-2023; CORTE SUPREMA (2023) rol 136274-2022; CORTE SUPREMA (2023) rol 50759-2023.

consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 1489 y 1560 del Código Civil, teniendo en consideración que es precisamente dicha normativa la que se invoca en la etapa de discusión y sirvió de fundamento al pronunciamiento del fallo recurrido.

Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, razón por la cual no se le dará tramitación⁵⁵.

El razonamiento contenido en los considerandos recién transcritos es abiertamente contradictorio con el entendimiento de que no se trata de verdaderas normas cuya infracción pueda fundar por sí misma un recurso de casación, pues, de ser así, sería irrelevante el hecho de si son o no mencionadas por el recurrente y bastaría con la referencia al artículo 1545. En doctrina, esta idea se aprecia en la obra de Carlos Ducci, para quien, en sustancia, no es necesario que se mencionen en el recurso aquellas reglas de interpretación que no corresponden a verdaderas normas jurídicas⁵⁶.

Asimismo, como se anticipó, existe una serie de fallos en que la Corte alude a la errónea aplicación de alguna norma de interpretación contractual

⁵⁵ CORTE SUPREMA (2023) rol 47080-2023. Es interesante reseñar la historia procesal de esta causa, toda vez que el recurrente presentó recurso de reposición haciendo presente que en su escrito de casación sí invocó la desnaturalización del contrato y, entre otros, al artículo 1545 del CC, lo cual es efectivo, según se aprecia de la lectura del mencionado escrito. Sin embargo, la Corte Suprema desestimó el recurso en atención a “que los argumentos expresados no logran desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración al dictar la resolución recurrida”.

⁵⁶ El autor critica a la Corte Suprema el hecho de que en un considerando semejante a los transcritos exija la mención, en plural, de las normas contenidas en el título XIII del libro IV del CC, pues, a su juicio (de acuerdo con su entendimiento de la naturaleza jurídica de las normas contenidas en el citado título [véase n. 16]), “la violación debe referir específicamente al artículo 1560 –que es la que fija la obligación de atenerse a la voluntad de los contratantes– y a no a los otros del Título, que fijan condiciones y medios alternativos para buscar esa intención”. DUCCI (1989) p. 227. En la práctica, es posible observar que a la misma conclusión llegan algunos litigantes. A modo de ejemplo, puede citarse una causa de interpretación de contrato de seguro. En este caso, en el escrito de casación se lee una extensa reflexión en torno a que el fallo de apelaciones habría infringido el artículo 1545 del CC, al haber “desnaturalizado” el contrato, citando como normas infringidas únicamente los artículos 1545 y 589 del CC y el 512 del C.Com. La Corte Suprema, por su parte, señala: “Que, aún más, en el recurso de nulidad sustancial se esgrimen como exclusivamente vulneradas las normas aludidas en el motivo quinto [debió decir sexto] de este fallo, obviando el recurrente que la acción de cumplimiento de un contrato de seguros deducida en estos autos fue acogida sobre la base del artículo 1560 y siguientes del Código Civil”. CORTE SUPREMA (2022) rol 34104-2019.

como motivo fundante de la decisión de anular la sentencia recurrida, ello sin perjuicio de que en la mayoría de los casos se agrega como argumento formal que se ha infringido el artículo 1545. En este sentido puede verse la sentencia de 15 de febrero de 2021, que textualmente señala:

“Que, desde luego, las aclaraciones precedentes y los antecedentes del proceso que ya han sido reseñados resultan útiles para constatar que la sentencia impugnada ha errado gravemente al interpretar y calificar jurídicamente el contrato objeto de la litis, pues no existió discordancia entre las partes en cuanto a quién quedaba entregada la obligación de proporcionar los materiales para ejecutar la obra, sino que la controversia se orientó, por los propios litigantes, a determinar si tales materiales habían sido o no entregados. De esta forma, ha sido sin duda quebrantado el artículo 1564 del Código Civil, al desconocer la aplicación práctica del contrato en el sentido propuesto por los propios contratantes, quienes intentaron demostrar durante el curso litigioso conductas que presuponían que la obligación de entregar el material para la confección de las obras recaía en el mandante del contrato objeto de la litis.

Tal errónea interpretación desnaturalizó lo acordado por los contratantes, transgiriéndose con ello la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil y de paso también el artículo 1996 del Código de Bello, al calificar al contrato de construcción como uno de compraventa y no de arrendamiento, lo que a su vez condujo a que la pretensión indemnizatoria fuera analizada a la luz de las reglas generales y no conforme a la normativa especial contemplada para dicha clase de contrato en el artículo 1999 del cuerpo legal ya citado”⁵⁷.

De forma igualmente categórica se pronunció la Corte Suprema en un fallo del año 2012, en el cual sostuvo:

“Que la existencia de los contratos de mandato y prenda que vincularon a las partes que ahora litigan entre sí, es un hecho firme de la causa.

Es menester, entonces, dilucidar, en primer término, si los sentenciadores han incurrido en error de derecho en la aplicación de las normas sobre interpretación de los contratos, específicamente, respecto del artículo 1560 del Código Civil, dando por válido, como consecuen-

⁵⁷ CORTE SUPREMA (2021) rol 26857-2018. La misma idea se desprende CORTE SUPREMA (2014) rol 1859-2013 en el que también se acusa la infracción al artículo 1564 y luego se acoge el recurso de casación.

cia de ello, lo actuado por el demandado fuera de los contornos del mandato recibido del actor, según lo afirmado por éste”⁵⁸.

Acto seguido, la Corte realiza un extenso ejercicio de interpretación contractual, del cual concluye:

“Que lo expuesto revela, claramente, que el banco demandado no fue diligente en el cumplimiento de las obligaciones que, en su calidad de mandatario tenía, en lo tocante al mandato materia de esta causa, según aparece del claro tenor de las mismas. Así, los jueces del grado, al resolver como lo hicieron, no solamente infringieron el artículo 2116 del Código Civil, sino que también los artículos 1545 y 1560 del mismo cuerpo legal, desde que, con ocasión de la errada interpretación que hicieran de las normas contractuales, impuso a la actora deberes no pactados y dispensó, a su vez, a la entidad bancaria de aquellas obligaciones que a dicha parte le eran exigibles en atención al contrato de mandato tantas veces mencionado; el cual, por cierto, cumple con el requisito de los contratos principales a que se refiere el artículo 1492 del código citado [...] por estas consideraciones [...] se acogió el recurso de casación en el fondo [...]”⁵⁹.

Asimismo, en un fallo del año 2014, la Corte sostuvo:

“[...] Que de la forma como se ha analizado resulta entonces que la resolución impugnada, al confirmar aquella que rechazó la demanda efectivamente ha cometido error de derecho, toda vez que conculca las normas denunciadas en el arbitrio en estudio, particularmente los artículos 1437, 1489, 1545, 1546, 1556, 1560, 1563, 1996 del Código de Bello, defecto que, por supuesto, influye sustancialmente en lo dispositivo de lo resuelto, ya que en el presente caso cabía hacer lugar a lo menos en parte, a la demanda impetrada en autos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las transgresiones de ley y errores de derecho que se han advertido precedentemente son suficientes para acoger el recurso de nulidad sustancial formulado por la actora por haberse configurado los presupuestos que justifican anular el fallo censurado”⁶⁰.

⁵⁸ Cabe señalar que, acto seguido, la Corte repite la consabida regla de que la interpretación es una cuestión de hecho y que sólo procede la casación en el fondo por infracción al artículo 1545 cuando se desnaturaliza el contrato. CORTE SUPREMA (2012) rol 2319-2011.

⁵⁹ CORTE SUPREMA (2012) rol 2319-2011. Un caso más reciente en que también se considera “infringido” el artículo 1560 puede verse en CORTE SUPREMA (2021) rol 26857-2018.

⁶⁰ CORTE SUPREMA (2014) rol 2073-2013.

En otros fallos, más categóricos en cuanto al carácter de regla de los artículos 1560 a 1566, la Corte omite un pronunciamiento acerca del artículo 1545, considerando suficiente la mención a uno o más de los artículos sobre interpretación. Así, en sentencia de 28 de septiembre de 2020, se lee:

“[...] Que, en consecuencia, en la especie procedía desestimar la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y disponer la prosecución de la ejecución y al no declararlo así, los jueces han infringido ese precepto y los artículos 1494, 1562, 1564 y 1478 del Código Civil, desacierto que ha tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo y que corresponde enmendar privando de validez a la sentencia mediante el acogimiento de la casación en el fondo interpuesta”⁶¹.

En síntesis, a luz de la jurisprudencia aparece claramente que el tratamiento que en los hechos se da a los artículos 1560 a 1566 del CC es el de verdaderas normas jurídicas, no de meros consejos o directrices para el juez, al punto que su mención se considera necesaria, incluso para la admisibilidad del recurso de casación en el fondo y que ellas se invocan a la hora de fundamentar la decisión de casar la sentencia, incluso con prescindencia del artículo 1545 del CC.

CONCLUSIONES

Como ha quedado demostrado a partir de la revisión jurisprudencial a la base de este texto, la afirmación tradicional y a esta altura uniforme de la Corte Suprema en orden a que la interpretación constituye una cuestión de hecho ajena al control de casación en el fondo, salvo en el caso de desnaturalización, ha dado lugar a que exista escasa claridad respecto de aquellos casos en que es admitida la revisión casacional y aquellos en que no lo es. Esto ha llevado a que, en los hechos, la cuestión pase más bien por si el máximo tribunal concuerda o no con la interpretación efectuada por los tribunales de instancia.

A su turno, no existe claridad respecto del tratamiento procesal que debe darse a los artículos 1560 a 1566 del CC, pues, por un lado, se continúa a sostener que ellos no contienen verdaderas normas, pero, por el otro, es posible observar numerosos fallos en que la Corte Suprema declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo por no haber sido invocadas las reglas sobre la interpretación contractual que, a su juicio, tenían el carácter de *normas decisorias*

⁶¹ CORTE SUPREMA (2020) rol 4951-2019. Lo mismo se advierte en CORTE SUPREMA (2020) rol 15483-2018.

de la litis en el caso concreto. A su vez, existe una serie de casos en que la Corte funda su decisión de casar la sentencia de alzada precisamente en la infracción de uno o más de los artículos 1560 a 1566 del CC, llamando especialmente la atención aquellos casos en que se trata de artículos distintos del 1560, que para algunos autores sí tendría el carácter de norma propiamente tal.

Ante este panorama, resulta oportuno replantearse la cuestión acerca de si la interpretación es efectivamente una cuestión de hecho o si, más bien, ella comporta una cuestión doble: de hecho y de derecho, lo que, a su vez, implica reconocerles el carácter de normas jurídicas a las disposiciones legales que la gobiernan, tal y como ocurre en el extranjero y como ha sido planteado por un sector de la doctrina nacional. Desde esta óptica, en la motivación de la sentencia el juez deberá explicitar las normas o principios que le han permitido arribar a la decisión adoptada, de suerte que la parte que se sienta perjudicada pueda, en primer lugar, recurrir de casación en la forma por defecto de fundamentación si es que no indica las normas o principios sobre las cuales falló y, en segundo lugar, recurrir de casación en el fondo, denunciando la infracción de ley cometida por el juzgador a través de la errónea aplicación de las reglas de interpretación aducidas o, bien, por no haber aplicado aquella que correspondía.

En síntesis, con este artículo ha quedado en evidencia la necesidad de reflexionar acerca del tratamiento que la Corte Suprema está dando a la interpretación y la oportunidad de mantenerse ancorados al concepto de desnaturalización como puerta de entrada al recurso de casación en el fondo. Cabe mencionar que no se postula la idea de restringir la revisión de la interpretación por parte de la Corte Suprema, sino de abogar por un esquema que permita discernir adecuadamente en qué casos y bajo qué supuestos ella es procedente, comenzando por reconocer abiertamente el razonamiento interpretativo implica una cuestión de derecho y no solo de hecho. Desde luego, esto no simplifica al máximo las cosas, pues siempre resultará discutible el punto en que se pasa desde el plano puramente fáctico al jurídico, pero desde luego arrojará luces sobre un buen número de casos, disminuyendo así la zona de penumbra y entregando mayor certeza a los operadores jurídicos. Se espera, entonces, que este estudio sirva de base para futuras investigaciones sobre la materia.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALDE R. Enrique, BOETSCH G. Cristián (2021): *Teoría general del contrato. Doctrina y jurisprudencia* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- ALCALDE SILVA, Jaime (2006): "Una nueva lectura de las normas de interpretación de los contratos", en Corral Talciani, Hernán y Rodríguez Pinto, María Sara (coords.), *Estudios de derecho civil II* (Santiago: AbeledoPerrot) pp. 549-570.

- ALESSANDRI R., Arturo; SOMARRIVA U., Manuel; VODANOVIC H., Antonio (1998): *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*, tomo II (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- BANFI DEL RÍO, Cristián (2020): “Riesgos en la interpretación de un contrato entre partes sofisticadas”, en Barriá Díaz, Rodrigo, Ferrante, Alfredo, San Martín Neira, Lilian C. (eds.), *Presente y futuro del derecho contractual* (Santiago: Thomson Reuters) pp. 205-219.
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2008): “Panorama doctrinal de la interpretación de los contratos en Chile”, en Guzmán Brito Alejandro (ed.), *Colección de estudios de derecho civil en homenaje a la profesora Inés Pardo de Carvallo* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso) pp. 455-470.
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2016): “La interpretación contractual: una insistencia en su giro objetivo”, en Departamento de Derecho Privado Universidad de Concepción (ed.), *Estudios de Derecho Civil XI* (Santiago: Thomson Reuters) pp. 439-449.
- BARRIENTOS GRANDON, Javier (2016): *El código civil. Su jurisprudencia e historia* (Santiago: Thomson Reuters).
- BIANCA, C. Massimo (2000): *Il diritto civile 3. Il contratto* (Milano, Giuffrè, terza edizione).
- BUSTOS DÍAZ, María (2023): *Interpretación de contratos. Y la buena fe como criterio de interpretación e integración contractual* (Valencia: Tirant lo Blanch).
- CLARO SOLAR, Luis, (2015): *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, vol. VI (reimpresión del tomo duodécimo de la obra original, Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- COLOMA CORREA, Rodrigo (2023): “Trasfondos de interpretación contractual. Una propuesta de superación de la distinción entre interpretación objetiva y subjetiva”, *Ius et Praxis* año 29 n.º 1: pp. 232-249.
- CORNEJO, Pablo (2019): “La problemática calificación e interpretación de los contratos complejos y su control mediante la casación en el fondo (comentario a la sentencia de la Corte Suprema del 14 de diciembre de 2017, rol N° 67394-2016)”, *Revista Jurídica Digital UANDES* vol. 3 n.º 2: pp. 137-149.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico (2016): *El negocio jurídico* (reproducción facsimilar de la edición de 1971. Madrid: Civitas/Thomson Reuters).
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2017): “Algunos aspectos civiles de la casación”, en Schopf Olea, Adrián y Marín González, Juan Carlos (eds.), *Lo público y lo privado en el derecho. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie* (Santiago: Thomson Reuters) pp. 1017-1039.
- DUCCI CLARO, Carlos (1989): *Interpretación jurídica* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- GENTILI, Aurelio (2015): *Senso e consenso. Storia, teoria e tecnica dell'interpretazione dei contratti* (Torino: Giappichelli).
- GONZÁLEZ CASTILLO, Joel (2019): “Las reglas de interpretación de los artículos 1561 a 1566”, en Barriá Paredes, Manuel y otros (dirs. y coords.), *Estudios de derecho privado*

- en homenaje al profesor Daniel Peñailillo Arévalo* (Santiago: Thomson Reuters) pp. 403-422.
- GUASTINI, Riccardo (2011): *Interpretare e argomentare* (Milano, Giuffrè).
- GUASTINI, Riccardo (2015): "Interpretación y construcción jurídica", *Isonomía*, n.º 43: pp. 11-48.
- JOHOW SANTORO, Christian (2005): "La interpretación del contrato y la buena fe", en Varas Braun, Juan Andrés y Turner Saelzer, Susan (eds.), *Estudios de derecho civil* (Santiago: LegalPublishing) pp. 213-233.
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2017a): "Leyes reguladoras de la prueba: de la soberanía judicial al control deferente de la Corte Suprema", en *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile) vol. 30 n.º 1: pp. 311-331.
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2017b): "Los fines de la casación por valoración de la prueba", en Palomo Vélez, Diego (dir.), *Recursos procesales. Problemas actuales* (Santiago: DER Ediciones) pp. 209-237.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (1971): *Sistemas de interpretación de los contratos* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso).
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge; ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2017): *Los contratos. Parte general* (Santiago: Thomson Reuters).
- LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel M. (2016): "Capítulo IV. De la interpretación de los contratos" en Cañizares Laso, Ana *et al.* (dir.), *Código civil comentado volumen III* (Cizur Menor: Civitas/Thomson Reuters, segunda edición) pp. 668-683.
- LYON PUELMA, Alberto (2006): "La voluntad virtual derivada de la "naturaleza" del contrato determinada por su causa", en Corral Talciani, Hernán y RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (eds.), *Estudios de derecho civil II* (Santiago: Thomson Reuters) pp. 753-792.
- LYON PUELMA, Alberto (2017): *Integración, interpretación y cumplimiento de contratos* (Santiago: Ediciones UC).
- MITCHEL, Catherine (2007): *Interpretation of Contracts* (Oxon: Routledge-Cavendish).
- MONTERO IGLESIAS, Marcelo (2006): "Notas sobre el impacto del consentimiento en la interpretación del contrato entre partes sofisticadas", en De la Maza Gazmuri, Iñigo (ed.), *Cuadernos de Análisis Jurídicos III*. Colección Derecho Privado (Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.) pp. 115-129.
- PRADO LÓPEZ, Pamela (2019): "Notas sobre el alcance del artículo 1566 inciso segundo del código civil chileno", en Barriá Paredes, Manuel y otros (dirs. y coords.), *Estudios de derecho privado en homenaje al profesor Daniel Peñailillo Arévalo* (Santiago: Thomson Reuters) pp. 515-546.
- PRADO LÓPEZ, Pamela (2020): "El error en el sentido y alcance de las cláusulas del contrato: desde la interpretación hasta la invalidación", en Barriá Díaz, Rodrigo, Ferrante Alfredo, San Martín Neira, Lilian C. (eds.), *Presente y futuro del derecho contractual* (Santiago: Thomson Reuters) pp. 221 -244.

- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2013): *El recurso de casación en el fondo civil* (Santiago: Thomson Reuters).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2021): *Curso de derecho procesal civil*, tomo v: Los medios de impugnación (Santiago: Thomson Reuters).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro; AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite y BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2008): “Revisión crítica de la causal fundamente del recurso de casación en el fondo en materia civil”, *Ius et Praxis* año 14 n.º 1: pp. 222-259.
- RUBIO VARAS, Francisco (2020): “Una aproximación al artículo 1563, inciso primero. La naturaleza del contrato como elemento de interpretación en el código civil chileno”, en Elorriaga de Bonis, Fabián (ed.), *Estudios de derecho civil XV* (Santiago: Thomson Reuters) pp. 665-683.
- RUBIO VARAS, Francisco (2023a): “Titulo XIII. De la interpretación de los contratos”, en Amunátegui Perelló, Carlos (ed.), *Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile* (Santiago: Tirant lo Blanch) pp. 443-469.
- RUBIO VARAS, Francisco (2023b): “Contra el dogma de la “desnaturalización en la interpretación contractual”, en Pinoche Olave, Ruperto (dir.), *Estudios de derecho civil XVI* (Santiago: Tirant lo Blanch) pp. 585-596.
- VIGLIONE, Filippo (2011): *Metodi e modelli d'interpretazione del contratto* (Torino: Giappichelli).

Jurisprudencia citada

- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2021): rol 9551-2019, 14 de diciembre de 2021.
- CORTE SUPREMA (2012): rol 2319-2011, 12 de enero de 2012.
- CORTE SUPREMA (2012): rol 4514-2010, 5 de marzo de 2012.
- CORTE SUPREMA (2012): rol 4514-2010, 5 de marzo de 2012.
- CORTE SUPREMA (2014): rol 1859-2013, 28 de mayo de 2014.
- CORTE SUPREMA (2014): rol 2073-2013, 29 de mayo de 2014.
- CORTE SUPREMA (2015): rol 120-2015, 4 de agosto de 2015.
- CORTE SUPREMA (2016): rol 3157-2015, 29 de enero de 2016.
- CORTE SUPREMA (2016): rol 35118-2016, 24 de octubre de 2016
- CORTE SUPREMA (2016): rol 13765-2016, 28 de noviembre de 2016.
- CORTE SUPREMA (2016): rol 19267-2015, 19 de diciembre de 2016.
- CORTE SUPREMA (2017): rol 89651-2016, 6 de marzo de 2017.
- CORTE SUPREMA (2019): rol 2491-2018, 16 de enero de 2019.
- CORTE SUPREMA (2020): rol 20875-2018, 7 de enero de 2020.
- CORTE SUPREMA (2020): rol 22977-2019, 9 de enero de 2020.

CORTE SUPREMA (2020): rol 29922-2019, 13 de marzo de /2020.
CORTE SUPREMA (2020): rol 15483-2018, 27 de abril de 2020.
CORTE SUPREMA (2020): rol 31349-2018, 22 de mayo de 2020.
CORTE SUPREMA (2020): rol 41162-2019, 13 de julio de 2020.
CORTE SUPREMA (2020): rol 10110-2019, 15 de julio de 2020.
CORTE SUPREMA (2020) rol 21060-2020, 21 de julio de 2020.
CORTE SUPREMA (2020): rol 24212-2019, 23 de julio de 2020.
CORTE SUPREMA (2020): rol 4951-2019, 28 de septiembre de 2020.
CORTE SUPREMA (2020): rol 4541-2019, 30 de noviembre de 2020.
CORTE SUPREMA (2020): rol 285-2019, 20 de diciembre de 2020.
CORTE SUPREMA (2021): rol 87085-2021, 26 de enero de 2021.
CORTE SUPREMA (2021): rol 26857-2018, 15 de febrero de 2021.
CORTE SUPREMA (2021): rol 3730-2019, 26 de marzo de 2021.
CORTE SUPREMA (2021): rol 13370-2019, 30 de abril de 2021.
CORTE SUPREMA (2021): rol 16956-2019, 8 de junio de 2021.
Corte Suprema (2021): rol 97198-2020, 29 de junio de 2021.
CORTE SUPREMA (2020): rol 21060-2020, 21 de julio de 2021.
CORTE SUPREMA (2021): rol 69649-2020, 12 de noviembre de 2021.
CORTE SUPREMA (2021): rol 42912-2021, 17 de noviembre de 2021.
CORTE SUPREMA (2021): rol 33474-2019, 28 de diciembre de 2021.
CORTE SUPREMA (2021): rol 71963-2021, 29 de diciembre de 2021.
CORTE SUPREMA (2022): rol 2552-2020, 10 de enero de 2022.
CORTE SUPREMA (2022): rol 63190-2021, 21 de enero de 2022.
CORTE SUPREMA (2022): rol 76704-2020, 23 de febrero de 2022.
CORTE SUPREMA (2022): rol 91924-2021, 28 de febrero de 2022.
CORTE SUPREMA (2022): rol 34101-2019, 4 de marzo de 2022.
CORTE SUPREMA (2022): rol 34104-2019, 4 de marzo de 2022.
CORTE SUPREMA (2022): rol 93-2021, 14 de abril de 2022.
CORTE SUPREMA (2022): rol 1542-2022, 12 de mayo de 2022.
CORTE SUPREMA (2022): rol 11000-2022, 6 de septiembre de 2022.
CORTE SUPREMA (2022) rol 67552-2022, 6 de diciembre de 2022.
CORTE SUPREMA (2022): rol 21291-2019, 20 de diciembre de 2022.
CORTE SUPREMA (2023): rol 18118-2019, 24 de marzo de 2023.

- CORTE SUPREMA (2023): rol 47080-2023, 5 de mayo de 2023.
CORTE SUPREMA (2023): rol 134198-2020, 17 de mayo de 2023.
CORTE SUPREMA (2023): rol 60644-2021, 19 de mayo de 2023.
CORTE SUPREMA (2023): rol 136274-2022, 23 de mayo de 2023.
CORTE SUPREMA (2023): rol 82485-2021, 24 de mayo de 2023.
CORTE SUPREMA (2023): rol 20144-2023, 22 de junio de 2023.
CORTE SUPREMA (2023): rol 19770-2023, 30 de junio de 2023.
CORTE SUPREMA (2023): rol 78693-2021, 14 de julio de 2023.
CORTE SUPREMA (2023): rol 63437-2021, 17 de julio de 2023.
CORTE SUPREMA (2023): rol 21085-2023, 19 de julio de 2023.
CORTE SUPREMA (2023): rol 119651-2023, 28 de julio de 2023.
CORTE SUPREMA (2023), rol 50759-2023, 14 de agosto de 2023.
CORTE SUPREMA (2023): rol 141736-2023, 4 de septiembre de 2023.
CORTE SUPREMA (2023): rol 27371-2023, 20 de septiembre de 2023.